

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS  
CHILE**

**REF.: ESTABLECE PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO  
PARA LA CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE  
INSTRUMENTOS OBJETO DE INVERSIÓN DE  
LOS FONDOS MUTUOS Y HOMOLOGACIÓN  
DE CLASIFICACIONES INTERNACIONALES.**

Santiago, 12 de Julio de 2000.

**NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 98**

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos.

En virtud de las facultades que le confiere el artículo 13, numeral 8 del Decreto de Ley N° 1.328, y con el fin de establecer un procedimiento alternativo al indicado en el referido numeral para determinar la categoría de riesgo correspondiente a los instrumentos objeto de inversión por parte de los fondos mutuos, esta Superintendencia dicta la siguiente Norma de Carácter General.

Las administradoras de fondos mutuos podrán utilizar el procedimiento que se establece en esta norma, en aquellos casos en que los instrumentos objeto de inversión por parte de los fondos mutuos, cuenten con más de dos clasificaciones de riesgo y se cumpla al menos una de las siguientes condiciones:

- 1) Que la deuda soberana del país de origen del emisor tenga asignada por al menos dos organismos extranjeros especializados, de aquellos considerados en el Anexo N° 1 de esta norma, una categoría de clasificación de riesgo superior a BB, definida en el inciso segundo del artículo 88 de la Ley N° 18.045, según las equivalencias que se presentan en el citado anexo.
- 2) Que la clasificación de riesgo de los instrumentos emitidos por emisores extranjeros, sea efectuada por organismos de los señalados en el Anexo N° 1 de esta norma.

En estos casos, la sociedad administradora para determinar si un instrumento puede ser objeto de inversión de los fondos mutuos, podrá considerar sólo dos clasificaciones, a su elección, entre aquellas efectuadas por organismos especializados en clasificación de riesgo de reconocido prestigio o entidades clasificadoras de riesgo reguladas por el Título XIV de la Ley N° 18.045, si se cumple la primera condición, y por los organismos detallados en el Anexo N° 1 de esta norma, si se cumple la segunda condición.

Con todo, ambas clasificaciones deberán ser superiores a las categorías BB, B, C, D o E en el caso de instrumentos de largo plazo y N-4 o N-5 en el caso que sean de corto plazo, definidas en los incisos segundo y tercero del artículo 88 de la Ley N° 18.045, respectivamente.

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS  
CHILE**

La homologación de las categorías de clasificación de los organismos extranjeros especializados con las categorías de clasificación de riesgo definidas en la Ley N° 18.045, Título XIV, artículo 88, se señalan en el Anexo N° 1 de esta norma y aquellas de organismos diferentes a los indicados en el referido anexo, se homologarán de acuerdo a las instrucciones establecidas por esta Superintendencia mediante circular.

**VIGENCIA**

La presente norma rige a contar de esta fecha.

  
ÁLVARO CLARKE DE LA CERDA  
SUPERINTENDENTE



**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS  
CHILE**

**ANEXO N° 1**

**INSTRUMENTOS DE LARGO PLAZO**

<b>Ley 18.045</b>	<b>Moody's</b>	<b>Standard and Poor's</b>	<b>Duff and Phelps</b>	<b>IBCA</b>
Categoría AAA	Aaa; Aa 1, 2, 3; A 1, 2, 3	AAA; AA+, AA, AA-; A+, A, A-	AAA; AA+, AA, AA-; A+, A, A-	AAA; AA+, AA, AA-; A+, A, A-
Categoría AA				
Categoría A	Baa 1, 2, 3	BBB+, BBB, BB B-	BBB+, BBB, BBB-	BBB+, BBB, BBB-
Categoría BBB	Ba 1, 2, 3	BB+, BB, BB-	BB+, BB, BB-	BB+, BB, BB-
Categoría BB	B 1, 2, 3	B+, B, B-	B+, B, B-	B+, B, B-
Categoría B	Caa, Ca, C	CCC+, CCC, CCC-, CC, C	CCC	CCC+, CCC, CCC-, CC
Categoría C		CI, D	DD	C
Categoría D	Otras categorías	Otras categorías	Otras categorías	Otras categorías

**INSTRUMENTOS DE CORTO PLAZO**

<b>Ley 18.045</b>	<b>Moody's</b>	<b>Standard and Poor's</b>	<b>Duff and Phelps</b>	<b>IBCA</b>
Nivel 1	P-1	A, A-1	D1+, D1, D1-	A1+, A1
Nivel 2	P-2; P-3	A-2, A-3	D2, D3	A2
Nivel 3		B		A3
Nivel 4	Otras categorías	Otras categorías	Otras categorías	Otras categorías

En el evento que el instrumento no se encuentre clasificado por a lo menos dos organismos extranjeros especializados, la equivalencia será Categoría E para los instrumentos de largo plazo y Nivel 5 para los instrumentos de corto plazo.